

RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE DOMINIO.ES **CENTRALIA, S.L. vs. CENTRALIA GLOBAL, S.R.L. (“centralia.es”)**

En la ciudad de Madrid, a ocho de marzo de dos mil diez, Carlos Lasarte Álvarez, Experto designado por la **Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial** (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por la entidad mercantil CENTRALIA, S.L. frente a CENTRALIA GLOBAL, S.R.L., en relación con el nombre de dominio **centralia.es**, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. El día uno de diciembre de dos mil nueve, D. J. M. M. P., en calidad de Administrador de la entidad mercantil **CENTRALIA, S.L.** formuló demanda frente a D. R. V. D., en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALIA GLOBAL, S.R.L.**, entidad titular en dicha fecha del nombre de dominio **centralia.es**.

1.2. En la demanda formulada, la entidad CENTRALIA, S.L. alega que el nombre de dominio **centralia.es** fue registrado con anterioridad por ella ante la entidad pública empresarial Red.es el día dos de noviembre de dos mil siete, si bien reconociendo al propio tiempo que el día dos de noviembre del siguiente año natural dicho registro no fue “renovado por error” de la propia entidad (Hecho 2º), al parecer a causa de la baja médica de la persona responsable del trámite.

1.3. Alega asimismo la reiterada entidad demandante, CENTRALIA S.L., que el nombre de dominio “**centralia.es**” presenta una sustancial coincidencia con la denominación o razón social de la propia entidad mercantil (Hecho 3º), por lo que la continuidad en el uso por parte de la demandante podría considerarse un “derecho previo” atendiendo al artículo 2, apartado 6, número 1) del Reglamento aplicable al caso litigioso.

1.4. Arguye, de otro lado, la parte demandante que CENTRALIA GLOBAL, S.R.L. ha registrado el nombre de dominio en liza el mismo día en que debería haber sido renovado, el día 2 de noviembre de 2008, por lo que, a su juicio, debe considerarse que la entidad demandada carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio objeto de la demanda, habiendo

registrado y utilizado **centralia.es** de mala fe (Hecho 5º) o bien que tal acto presupone un registro de dominio de carácter especulativo o abusivo (Hecho 6º).

1.5. Apoyándose en lo dicho en los puntos anteriores y en aplicación de la normativa aplicable, CENTRALIA S.L. solicita que se dicte una Resolución por la que el nombre de dominio **centralia.es** sea transferido a la entidad demandante.

1.6. Habiéndose dado traslado de la demanda a CENTRALIA GLOBAL, S.R.L., la entidad demandada formaliza la contestación y oposición a la demanda, con intervención profesional de la Letrada Dª Mª D. C. L., el día doce de febrero del presente año dos mil diez en un escrito sin paginar que consta de nueve folios de papel común y que presenta varios deslices de carácter formal suficientemente expresivos.

1.7. Tras negar “todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda” (aunque, después, muchos de ellos se reafirmen por la propia contestación), en el hecho primero de la contestación se relatan los intentos de negociación (documentalmente acreditados) de la demandante, pero para contraponerlos a que los dominios que la demandada registró a su nombre (pár. 4), todos ellos con el término “centralia” como *leif motiv*, se encuentran perfectamente justificados: “En el proceso de adecuación de sus intereses comerciales, se inscribieron los citados nombres comerciales, que tanto por parte de D. R. V. como de sus socios decidieron que eran los más óptimos [sic] para el proyecto empresarial que estaban llevando a cabo. Consecuentemente, debemos de discrepar [sic]...”.

1.8. En el hecho 2º se reconoce que la constitución de CENTRALIA GLOBAL S.R.L. se lleva a cabo el día 25/11/2008 [sic], con posterioridad pues al registro del dominio, que

se había llevado a cabo de inmediato, el primer día de su vacancia, incluso antes de la certificación del Registro Mercantil Central en relación con la denominación social de la demandada que ella misma aporta al expediente y que lleva fecha de cuatro de noviembre de dos mil ocho.

1.9. Por su parte, el argumento inicial del hecho 3º consiste en que “El Sr. V. ha realizado serias inversiones en relación con el dominio en disputa. Las inversiones realizadas al respecto implican la concurrencia de un interés legítimo en el registro y uso del nombre del dominio en disputa”, aportándose por la demanda, a efectos probatorios, el “Plan de Empresa” de CENTRALIA GLOBAL S.R.L. (doc. núm. 4), en el que, reiterada y recurrentemente se habla sólo de “Centralia” y, por excepción en cambio, de “Centralia Global” (en la pg. 13, por ejemplo).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Conforme a las propias “Normas de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es)” de AUTOCONTROL, la normativa aplicable en lo fundamental es el *Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio “.es”*, aprobado mediante Instrucción del Director General de Red.es el día 7 de noviembre de 2005 y al que, en adelante, citaremos por economía gramatical como el Reglamento o el Reglamento aplicable (o expresiones similares). Como es sabido, dicho Reglamento viene a desarrollar, en particular en relación con el uso o carácter especulativo o abusivo de un nombre de dominio, lo previamente dispuesto por la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba en Plan Nacional de nombres de dominio.

2.2 Por aplicación en concreto del artículo 2 de dicho Reglamento, debe determinarse si el registro y la utilización del nombre de dominio **centralia.es** por el demandado puede revestir “carácter especulativo o abusivo” por concurrir en el caso los requisitos previstos en dicha norma.

2.3. El primero de tales requisitos hace referencia a la identidad o similitud entre los nombres en liza, o el nombre de dominio y “otro término sobre el que el demandante alega poseer

derechos previos”, de tal manera que genere confusión entre ellos. La regla comúnmente admitida por la jurisprudencia y la mejor doctrina científica, hasta el punto de que huelga cualquier cita al respecto, propugna que dicha confusión se origina cuando entre dos o más signos denominativos o denominaciones existe identidad en su elemento dominante. Entre “centralia.es” y la denominación social de la entidad demandante, constituida siete años que la demandada, no debe haber duda acerca de que el término predominante o el vocablo relevante es sólo el de “**centralia**”, absolutamente coincidente, pues el sufijo “.es” es común a todos los nombres de dominio bajo el código de nuestro país o, mejor, Nación.

2.4. Sobre la preeminencia temporal de la utilización del nombre de dominio “**centralia.es**”, conforme a los hechos relatados y contrastados en demanda y en contestación a la demanda, no debe haber duda alguna. Por tanto, como corolario, tampoco deberían existir razonablemente dudas sobre la carencia de “derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio” a favor del demandado, atendidos los datos de hecho.

2.5. Es más, cualquier duda al respecto, razonablemente, debería despejarse atendiendo al dato objetivo de que, según consta en el procedimiento, la entidad demandada no ha contestado nunca por escrito a los requerimientos de razonable negociación planteados por la entidad demandante: la propia demandada transcribe el *e-mail* o correo electrónico que le fuera enviado el día siete de noviembre de dos mil ocho por Centralia S.L. y, de añadidura, aporta como documento número dos una carta de un Abogado de la demandante que, conforme al Hecho 1º de la contestación a la demanda sólo mereció la respuesta telefónica de que “no tenían intención de vender puesto que el nombre de dominio es necesario para la actividad económica de D. R. V.”, afirmación carente de sustento probatorio alguno en el expediente.

2.6. De otra parte, es obvio que la insistencia acreditada en el citado “Plan de Empresa” de CENTRALIA GLOBAL, S.R.L. por transmutarse o convertirse en, simplemente, CENTRALIA, sólo puede asentarse en consideraciones impropias de la seguridad en el tráfico y en la seriedad de las actuaciones, como acredita la propia identificación de la sociedad demandada, que –frente a la escritura notarial de constitución– en el encabezamiento de la

contestación a la demanda ya es “en adelante “CENTRALIA”,” al igual que la identificación telemática o electrónica de su representante legal que obra en el mismo párrafo de los autos: xxx@centralia.es. Dichas circunstancias, rectamente interpretadas, permiten deducir la carencia de buena fe por parte de la entidad demandada y, por tanto, la conclusión de que el registro o la utilización del nombre de dominio centralia.es, además de desvelarse en el caso objetivamente perjudicial para la sociedad demandante, no ha sido llevado a efecto de buena fe por la entidad demandada. En consecuencia, puede y debe concluirse que el registro del nombre de dominio **centralia.es** por la entidad demandada ha de ser considerado meramente especulativo o claramente abusivo.

Así las cosas, atendiendo a los datos de hecho del caso y a las consideraciones anteriormente realizadas, corresponde dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Procede estimar la demanda formulada por la entidad mercantil CENTRALIA, S.L. frente a CENTRALIA GLOBAL, S.R.L., en relación con el nombre de dominio **centralia.es**, y, en consecuencia, ordenar la transmisión o transferencia del citado nombre de dominio a la entidad demandante CENTRALIA, S.L..

Fdo. Dr. Carlos Lasarte
Fecha *ut supra*